

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38

O R D I N A R I A

LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veintiséis minutos del lunes veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en la Sede Alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el siete y trece de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el miércoles diecinueve de noviembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

El secretario general informó que se determinó dejar en lista los asuntos VI, XII y XIII.

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco:

- I. 89/2025 y ac. 91/2025** Acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, promovidas por el Partido del Trabajo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedidas mediante el Decreto 270, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 89/2025. SEGUNDO. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 91/2025. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 respecto del artículo transitorio segundo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 270, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticinco. CUARTO. Se desestima en la*

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

acción de *inconstitucionalidad* 89/2025 respecto de los artículos 13, fracción III, numeral 12, en su porción normativa “o definitiva”, y 49, párrafo tercero, de la señalada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, 13, fracción III, numerales 1, 2 y 12, en sus porciones normativas “Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal” y “integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas”, 16, 23, párrafo primero, 24, 26, fracción IX, 49, párrafo segundo, 76, fracción III, y 88, fracción XII, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Atribución del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar e integrar Salas Regionales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

Zaragoza; ello, en razón de que, al prever en esta legislación secundaria que el Tribunal Superior de Justicia podrá ser auxiliado por salas regionales, cuya creación, modificación, supresión, residencia, integración, competencia, adscripción, distritación y jurisdicción ordinaria será determinada por el Pleno, se debe retomar lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada, en el sentido de que la estructura e integración de los órganos del Poder Judicial de las entidades federativas debe estar prevista expresamente en la Constitución Local, conforme al artículo 116, fracción III, constitucional, lo cual se ve reforzado con el artículo transitorio octavo, párrafo segundo, del Decreto de reformas a la Constitución en materia de Poder Judicial, en el que se establece que “Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales”.

Adelantó que votará en contra por estimar que, al no ser materia electoral, debió sobreseerse respecto del precepto en cuestión, pero aclaró que elaboró el proyecto con el criterio mayoritario.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Atribución del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar e integrar Salas Regionales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con salvedades, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las señoras Ministras Esquivel Mossa por el sobreseimiento y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó por la invalidez del artículo referido, en sus porciones normativas “integración” y “adscripción”.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 82/2025 y
acs.
83/2025,
85/2025,
86/2025 y
87/2025**

Acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de los Decretos 271, 272, 273 y 274, por los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos 271, 272, 273 y 274, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veinticinco. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 18, numeral 1, incisos e) y f) (con la salvedad precisada en el punto resolutivo siguiente), 167, numeral 1, 169, numeral 1, inciso b), 193, numeral 2, y 203, numeral 3, inciso n), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionado, respectivamente, mediante los*

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

referidos Decretos. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 18, numeral 1, inciso f), en su porción normativa ‘total emitida’, y 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado y reformado, respectivamente, mediante los citados Decretos 271 y 272. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, el proyecto propone reconocer la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos 271, 272, 273 y 274 porque: 1) resulta infundada la primera violación alegada, atinente a que la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia aprobó, en tan solo un día, los cuatro decretos en estudio; ello, en razón de que, si bien el artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso local establece que las comisiones deberán dictaminar sobre los asuntos de su competencia en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, no existe un plazo mínimo de

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

estudio, 2) resulta infundada la segunda violación esgrimida, concerniente a que, después de que fueron aprobados los dictámenes, fueron incluidos en el orden del día de la sesión de treinta de junio de dos mil veinticinco, siendo que los artículos 215 de la Ley Orgánica del Congreso local y 113 de su Reglamento Interior establecen un plazo mínimo de veinticuatro horas entre el momento en el que los dictámenes se ponen a disposición de las personas legisladoras y el momento en el que se instala la sesión en la que serán discutidos; ello, en tanto que, en realidad, no cuestiona una violación a los plazos formales, sino que hubiera sido deseable que los dictámenes se distribuyeran con mayor antelación para que pudieran ser estudiados de forma más diligente, para lo cual este Tribunal Pleno no encuentra base alguna para realizar esa interpretación y 3) resulta infundada la tercera violación hecha valer, alusiva a que su discusión y aprobación sucedió de manera acelerada sin un debate real y pormenorizado; ello, dado que, por una parte, no se demuestra concretamente cuántas iniciativas se pueden discutir por sesión, por otra parte, no se advierte ninguna obligación legal en cuanto al tiempo que se deba emplear para discutir cada iniciativa; en otro aspecto, se advierte del diario de debates que las personas legisladoras, incluida la minoría parlamentaria, tuvieron tiempo suficiente para presentar su punto de vista y, finalmente, no se violaron las reglas de votación, en tanto que se aprobaron por la mayoría establecida en ley.

En su tema 2, denominado “Reducción indebida al plazo para solicitar el registro de convenios de coalición electoral”, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, en razón de que, al establecer un plazo de quince días para solicitar el registro de convenios de coalición, se altera el sistema uniforme de coaliciones dispuesto por el Congreso de la Unión, tal como lo ha resuelto esta Suprema Corte en múltiples ocasiones, en términos del artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 1, del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 189/2023 y 88/2015 y sus acumuladas, resaltando que las entidades federativas solamente cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y 2) determinar que, en virtud de la declaratoria de invalidez decretada, las autoridades electorales encargadas de organizar el proceso electoral en la entidad federativa deberán observar el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.

En su tema 3, denominado “Fechas y duración del proceso electoral”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, en razón de que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales, de

conformidad con el artículo 116, base IV, incisos a), j) y n), constitucional, además de que, al preverse que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión que celebre el consejo general del organismo público local electoral el primer día de diciembre del año anterior a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, resulta razonable, en tanto que no afecta negativamente las capacidades de dicho organismo para organizar la elección ni afecta negativamente los derechos político-electORALES de las distintas personas participantes en el proceso, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada, 165/2020 y sus acumuladas, 128/2020 y sus acumuladas, 142/2017 y 83/2017 y sus acumuladas, aunado a que ni el artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 3, constitucional ni el 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lineamiento alguno al respecto, máxime que, en la especie, no se reduce la duración del calendario electoral y sus etapas, no genera ningún potencial empalme operativo en las distintas etapas del proceso electoral ni introduce una inequidad entre los partidos que compiten de manera individual y los que compiten en coalición.

En su tema 4, denominado “Inconstitucionalidad de la duración fija y restrictiva de las campañas para diputaciones locales y reducción del plazo de precampañas”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 169, numeral 1,

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

inciso b), y 193, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, en tanto que, como se explicó en el tema 3, las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales, siempre que no sean contrarias a los lineamientos expresos de la Constitución, siendo el caso que las normas en cuestión se ajustan a los lineamientos constitucionales sobre la duración de las precampañas y las campañas electorales para las personas integrantes del Poder Legislativo local, en tanto que, para las primeras, indica que iniciarán noventa días después de iniciado el proceso y no podrán durar más de veinte días y, para las segundas, que tendrán una duración de treinta días, puesto que el artículo 116, base IV, inciso j), constitucional expresamente señala que la duración de las campañas será de treinta a sesenta días, mientras que el artículo 169, numeral 1, inciso e), del código electoral local dispone que la duración de las precampañas no podrá ser mayor de las dos terceras partes de las campañas, las cuales resultan complementarias, funcionales y operativizadas por el organismo público local electoral sin poner en peligro los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

En su tema 5, denominado “Inclusión de la fotografía de las candidaturas en las boletas”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 203, numeral 3, inciso n), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, en razón de que, al prever la inclusión de la fotografía de las personas candidatas en las boletas para las elecciones de

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

gubernatura, diputaciones y personas integrantes de los ayuntamientos, se encuentra dentro de su margen de libertad de configuración, no constituye propaganda electoral y no viola el principio de equidad en la contienda, en términos del artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 4, constitucional, el cual prevé que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales son los encargados de la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, a partir de las reglas y lineamientos del primero con base en la Constitución y las leyes generales, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 con base en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que, de una interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, constitucional y 242, numeral 3, de la referida Ley General, la fotografía de una candidatura en la boleta electoral no constituye propaganda electoral porque tiene una carga valorativa neutra y, en contrapartida, este Tribunal Pleno estima que esa medida puede fortalecer la universalidad del sufragio activo, en la medida en que vuelve a las boletas más accesibles que solamente incluir el nombre de las candidaturas, aunado a que resulta equitativo en la contienda, pues ninguna opción política tendrá ninguna ventaja indebida sobre la otra.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no la compartió.

En su tema 6, denominado “Invalidez del tipo de votación previsto para calcular los límites de sobre y subrepresentación del número de diputaciones por ambos principios con que puede contar cada partido político en el Congreso del Estado”, el proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 18, numeral 1, inciso f), en su porción normativa ‘total emitida’, y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 18, numeral 1, incisos e) y f), salvo su porción normativa ‘total emitida’, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La declaratoria de invalidez obedece a que, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, las legislaturas locales deben incluir los límites porcentuales de sobre y subrepresentación (ocho por ciento), así como la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida), siendo que la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte se ha apoyado del diseño federal previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para concluir en un esquema de votación semidepurada y otra depurada, que sobre esta última deben calcularse los referidos límites de sub y sobrerrepresentación, siendo que la norma reclamada utiliza las expresiones “votación válida emitida” para referirse a la votación total, menos los votos nulos y las candidaturas no registradas (votación semidepurada), “votación relativa” para la suma total de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional menos la votación utilizada para la asignación de umbral

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

mínimo de tres por ciento (votación depurada) y “votación total emitida” para verificar los límites de sobre y subrepresentación, con lo cual se advierte que utiliza una base inadecuada para el cálculo de dichos límites. Se precisa que, con la invalidez propuesta, la porción restante “votación” deberá entenderse como la “votación relativa” definida en el inciso b) del precepto reclamado, al ser esta la interpretación que se ajusta al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional respecto de la votación depurada, que debe ser utilizada para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

El reconocimiento de validez responde a que, al contemplarse que “Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento”, se trata de una regla coincidente con el lineamiento expreso del artículo 116, base II, párrafo tercero, constitucional, aunado a que la diversa disposición de que “Esta fórmula se aplicará después de las asignaciones de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de cociente natural de conformidad con este Código” es congruente con el sistema de asignación de representación proporcional diseñada por el Congreso local, máxime que permite a la autoridad electoral controlar que los partidos estén dentro de los márgenes constitucionales a partir de la ronda de cociente natural y, así, evitar asignar a algún partido político una diputación a la que no tiene derecho en la ronda

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

de resto mayor. Se añade que la regulación en estudio, contrario a lo alegado, no es deficiente porque contempla las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren fuera de los límites de sobre o subrepresentación, solo que no específicamente en la fracción cuestionada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos 271, 272, 273 y 274, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 38 al 44, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Reducción indebida al plazo para solicitar el registro de convenios de coalición electoral”, consistente en 1) declarar la invalidez del artículo 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que, en virtud de la declaratoria de invalidez decretada, se deberá observar el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Fechas y duración del proceso electoral”, consistente en reconocer la validez del artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Inconstitucionalidad de la duración fija y restrictiva de las campañas para diputaciones locales y reducción del plazo de precampañas”, consistente en reconocer la validez de los artículos 169, numeral 1, inciso b), y 193, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, ponente Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, ponente Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Inclusión de la fotografía de las candidaturas en las boletas”, consistente en reconocer la validez del artículo 203, numeral 3, inciso n), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Guerrero García, Batres Guadarrama, ponente Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Invalidez del tipo de votación previsto para calcular los límites de sobre y subrepresentación del número de diputaciones por ambos principios con que puede contar cada partido político en el Congreso del Estado”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 18, numeral 1, inciso f), en su porción normativa ‘total emitida’, y reconocer la validez del artículo 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez del artículo 18, numeral 1, inciso f), salvo su porción normativa ‘total emitida’, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron por la invalidez, incluso, de sus porciones normativas “estatal emitida” y “en la ronda de cociente natural”. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que, tras la declaratoria de invalidez del artículo 18, numeral 1, inciso f), en su porción normativa ‘total emitida’, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza la restante porción “votación” debe entenderse como “votación relativa”, descrita en su diverso inciso b), para efecto de verificar los límites de sobre y subrepresentación, 2) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza implica que, tomando en consideración que el proceso electoral 2025-2026 comienza el primero de diciembre del presente año y para preservar el principio de certeza que rige en materia electoral, las autoridades electorales encargadas de organizar el proceso electoral local deberán observar lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en su texto vigente hasta antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, para desarrollar el plan integral y el calendario de coordinación correspondientes, en términos de lo resuelto en la acción de

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 4) determinar que también se notificará al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de la entidad federativa, así como al Poder Ejecutivo demandado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Ríos González, Batres Guadarrama, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que, tras la declaratoria de invalidez del artículo 18, numeral 1, inciso f), en su porción normativa ‘total emitida’, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza la restante porción “votación” debe entenderse como “votación relativa”, descrita en su diverso inciso b), para efecto de verificar los límites de sobre y subrepresentación. La

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

señora Ministra Ríos González votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza implica que, tomando en consideración que el proceso electoral 2025-2026 comienza el primero de diciembre del presente año y para preservar el principio de certeza que rige en materia electoral, las autoridades electorales encargadas de organizar el proceso electoral local deberán observar lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en su texto vigente hasta antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, para desarrollar el plan integral y el calendario de coordinación correspondientes, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 4) determinar que también se notificará al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de la entidad federativa, así como al Poder Ejecutivo demandado. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos 271, 272, 273 y 274, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 18, numeral 1, incisos e) y f) (con la salvedad precisada en el punto resolutivo siguiente), 167, numeral 1, 169, numeral 1, inciso b), 193, numeral 2, y 203, numeral 3, inciso n), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionado, respectivamente, mediante los referidos Decretos.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 18, numeral 1, inciso f), en su porción normativa ‘total emitida’, y 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado y reformado, respectivamente, mediante los citados Decretos 271 y 272.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veinte minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y dos minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 143/2023 Acción de inconstitucionalidad 143/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 229, publicado en el periódico oficial de dicha entidad

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 17, fracción VI, de Ley que crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto 229, publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CII, Segunda Época, No. 2 extraordinario. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones VIII y IX, 20, fracción VI, 21, fracción XI y 30, fracción IV, en la porción “náhuatl y yhumu, así como las que considere pertinentes”, de la Ley que crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto 229, publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CII, Segunda Época, No. 2 extraordinario; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Obligación de revitalizar las lenguas indígenas sin discriminación”, el proyecto propone declarar la

invalidez del artículo 30, fracción IV, en su porción normativa ‘náhuatl y yhumu, así como las que considere pertinentes’, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala; ello, en razón de que, con fundamento en el artículo 2, apartados A, fracciones IV y V, D, párrafo tercero, constitucionales, reformados el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se ampliaron los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y se añadió una obligación correlativa de los tres niveles de gobierno de adoptar medidas que hagan efectivos esos derechos, para lo cual se publicó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por lo que se debe retomar lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 100/2017, 109/2020, 63/2022, 180/2023, en los cuales se invalidaron diversas disposiciones por restringir, de cierto modo, los referidos derechos lingüísticos, siendo el caso que la norma cuestionada faculta al Consejo de Pueblos y Comunidades para que genere proyectos que ayuden a revitalizar las lenguas náhuatl, yhumu y “las que considere pertinentes”, con lo cual se excluye al resto de idiomas indígenas que también se hablan en la entidad, entre otras, el totonaco y el mazateco y, por tanto, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación.

En su tema II, denominado “Análisis de requisitos y atribuciones de cargos públicos frente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica”, subtema A, se propone establecer el parámetro de regularidad en el sentido de que esta Suprema Corte ha entendido que los derechos de

legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, son respetados cuando las normas permiten que el gobernado conozca la consecuencia jurídica de sus actos y la actuación de la autoridad se encuentre limitada y no sea arbitraria, lo que se plasmó en las tesis jurisprudenciales 2^a/J. 106/2017 (10^a) y 1^a/J. 139/2012 (10^a) y tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 300/2020, en el sentido de que no se puede exigir a las legislaturas que se defina cada una de las palabras y enunciados empleados en una norma, pero sí que los vocablos usados sean de uso común y de indudable comprensión para sus destinatarios.

En su subtema B.1, se propone declarar, en suplencia de la queja, la invalidez de los artículos 17, fracción IX, y 21, fracción XI, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala; ello, en razón de que, al prever que, para ser una persona coordinadora general y/o titular de la coordinación académica, se requiere el cumplimiento de “los demás requisitos que establezcan las normas y disposiciones aplicables”, no se especifica cuáles son esos otros preceptos, por lo que resulta imposible que se puedan conocer todos los requisitos que se deben satisfacer para ocupar dichos cargos y, por ende, su acreditación queda al arbitrio de la autoridad, y si bien se podría suponer que se refieren a las previsiones del reglamento interno, sucede que aún no ha sido expedido, no obstante la disposición expresa de los artículos transitorios quinto (“La Junta Directiva y los Consejos se instalarán dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la

presente Ley") y séptimo ("El Reglamento Interno de la Universidad se expedirá en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la instalación de su Junta Directiva") de la ley en cuestión, por lo que se vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Se aclara que, dada la invalidez decretada, resulta innecesario analizar el concepto de invalidez en torno a los derechos a la igualdad, no discriminación y la libertad de trabajo.

En su subtema B.2, se propone declarar la invalidez de los artículos 17, fracción VIII, 20, fracción VI, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala; ello, en razón de que prevén el requisito, para ocupar el cargo de persona coordinadora general y/o titular de las coordinaciones universitarias, de "no encontrarse en algunos de los impedimentos legales que señale cualquier normatividad", y si bien la expresión "impedimentos legales" no genera incertidumbre jurídica, la diversa de "cualquier normatividad" es ambigua entre el universo de normativas en el país y la entidad federativa en los que pudiera contenerse algún impedimento legal. Se precisa que, dada la invalidez alcanzada, resulta innecesario analizar el concepto de invalidez de los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo.

En su subtema B.3, se propone reconocer la validez del artículo 17, fracción VI, en su porción normativa "prestigio académico", de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de

Tlaxcala; ello, en razón de que, al prever el requisito para ser persona coordinadora general de “Contar con [...] prestigio académico”, se trata de una expresión que, de su simple lectura, deja claro que se refiere al respeto o buena fama que alcanza una persona ante los terceros en función de logros que consigue en la enseñanza, el estudio o la investigación institucionalizada, por lo que, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 300/2020, se trata de una expresión de uso común e indudable comprensión para las personas destinatarias y operadoras de la norma.

En su tema III, denominado “Análisis del requisito de contar con ‘prestigio académico’ frente al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 17, fracción VI, en su porción normativa “prestigio académico”, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala; ello, en razón de que, al prever el requisito para ser persona coordinadora general de “Contar con [...] prestigio académico”, se debe retomar el parámetro de regularidad establecido por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 111/2019 a partir de los artículos 35, fracción VI, constitucional, 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, numeral 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, en el sentido de que las calidades requeridas para que una persona pueda ser nombrada en cualquier empleo o comisión del

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

servicio público deben relacionarse directamente con el perfil idóneo para el desempeño de la función, lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin justificación, a las personas, siendo el caso que el prestigio académico no actualiza ninguna de las categorías sospechosas del artículo 1, párrafo último, constitucional, por lo que, luego de un simple examen de razonabilidad, se demuestra que este requisito está directamente relacionado con el perfil idóneo para el desempeño de la función de mérito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ríos González, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Obligación de revitalizar las lenguas indígenas sin discriminación”,

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

consistente en declarar la invalidez del artículo 30, fracción IV, en su porción normativa ‘náhuatl y yhumu, así como las que considere pertinentes’, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Obligación de revitalizar las lenguas indígenas sin discriminación”, consistente en reconocer la validez del artículo 30, fracción IV, en su porción normativa ‘náhuatl y yhumu, así como las que considere pertinentes’, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Análisis de requisitos y atribuciones de cargos públicos frente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica”, consistente en declarar, en suplencia de la queja, la invalidez del artículo 17, fracción IX, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Análisis de requisitos y atribuciones de cargos públicos frente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica”, consistente en declarar, en suplencia de la queja, la invalidez del artículo 21, fracción XI, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala. Las señoras Ministra Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose del párrafo 112, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Análisis de requisitos y atribuciones de cargos públicos frente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez de los artículos

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

17, fracción VIII, y 20, fracción VI, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas II, denominado “Análisis de requisitos y atribuciones de cargos públicos frente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica”, y III, denominado “Análisis del requisito de contar con ‘prestigio académico’ frente al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad”, consistente en reconocer la validez del artículo 17, fracción VI, en su porción normativa “prestigio académico”, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala. Las personas Ministras Ríos González y Guerrero García votaron en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos,

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 21, fracción XI, de la Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 229, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Sesión Pública Núm. 38 Lunes 24 de noviembre de 2025

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 17, fracción VI, en su porción normativa ‘prestigio académico’, y 30, fracción IV, en su porción normativa ‘náhuatl y yhumu, así como las que considere pertinentes’, de la citada Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones VIII y IX, y 20, fracción VI, de la referida Ley que Crea la Universidad Intercultural de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinticinco de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 38 - 24 de noviembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767509

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T22:27:43Z / 09/01/2026T16:27:43-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Validación OCSP	01 77 c0 41 da 83 30 a8 00 64 bb 31 5b 47 e0 f5 56 b9 57 4a 3e ae 5a 55 91 60 f0 0b 3f f7 8f 5e af 27 60 a3 6e 6e 0d 1c 28 47 59 7a 50 dd da ab 82 32 63 0f b3 b9 1d c9 44 38 29 ff 45 0f f3 1e 3e e1 ef 26 02 1c a6 49 52 9c fa 3d 12 ca 2a 20 d5 63 98 93 8d 61 ec a4 71 b2 00 43 21 49 e3 a0 e2 16 24 b7 fc 93 1e 89 84 b0 c5 6f 9a 95 49 ae a7 f8 ad 47 aa 36 4f 59 ba da a7 32 7c d2 19 6f 3f 10 e3 0e a6 03 1c 56 82 98 21 1d ec 61 bd 6c d6 6f e2 80 66 bd f3 6e 98 18 f2 32 94 be 68 e4 f1 83 ae 82 83 e3 d5 ee 12 36 a9 95 8d 0b 8e 0e 6f d1 33 79 59 b5 cd e9 28 37 86 90 6a 44 ed 22 42 3d 28 c8 96 47 7f b3 cd dc bc 59 24 c4 ee 4e 9a a0 59 a4 ab 6a 8b 9f c4 94 63 f4 51 15 23 72 98 f7 5d c6 a8 5c d4 d0 63 33 47 98 f9 a1 92 6e e7 77 ff ec c4 95 f8 9a 98 36 0d 09 f9 0a 2a fa 26 c8 a2 45 d1 9b a0 89 4b c2 0d a7 c8 7a 16 3b fe 27				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T22:27:44Z / 09/01/2026T16:27:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T22:27:43Z / 09/01/2026T16:27:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	916318			
	Datos estampillados	19115079B3C424BB402156ABCF251A500620B84C8B7AF05A5FBD54AC52739728593C1			